

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARTA PATRICIA AGUDELO FLOREZ C.C. 32.538.509
Demandada	LUZ CRISTINA SOTO AGUDELO C.C. 39.328.003
Radicación	05001 31 03 008 2022 00097 00
Instancia	Primera
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución
Interlocutorio	617

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo promovido por MARTA PATRICIA AGUDELO FLOREZ en contra de LUZ CRISTINA SOTO AGUDELO.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 13 de mayo de 2022 (pdf 07), se libró mandamiento de pago a favor de MARTA PATRICIA AGUDELO FLOREZ en contra de LUZ CRISTINA SOTO AGUDELO, por los siguientes conceptos:

- a. CAPITAL: la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M.L (\$120'000.000), contenido en el pagaré que se adjuntó con la demanda.
- b. INTERESES DE MORA: causados a partir del 08 de enero de 2020, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria.

NOTIFICACIÓN. NO PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

La parte demandada, se encuentran notificados personalmente en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, desde el pasado 7 de julio de 2022. (pdf 08, fl. 28), sin pronunciamiento del demandado.

MEDIDAS PREVIAS

En el trámite adelantado a la fecha se han decretado como medidas previas

el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 001-748877 y 001-748845 de la Oficina de Registro de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada (C02, pdf. 02). Inmuebles que se encuentra debidamente embargados (C02, pdf 05) y con comisión a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN para su secuestro (C02, pdf 06 y 08).

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a

equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Para el caso particular, el título valor suscrito por LUZ CRISTINA SOTO AGUDELO en favor MARTA PATRICIA AGUDELO FLOREZ, cumple con las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se hayan propuesto excepciones objeto de trámite, dentro del presente proceso por la parte demandada, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el [acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016](#) del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$5.849.000), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de MARTA PATRICIA AGUDELO FLOREZ en contra de LUZ CRISTINA SOTO AGUDELO, en la forma ordenada en el auto del 13 de mayo de 2022 (C01, pdf 07).

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar

con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$5.849.000), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)
04